

BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DEL DEPARTAMENTO DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

AÑO LVI

San José, Costa Rica, jueves 23 de noviembre de 1950

Nº 265

2º semestre

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Nº 62.—Sesión extraordinaria de Corte Plena celebrada a las quince horas del día cinco de octubre de mil novecientos cincuenta, con asistencia de los Magistrados Guardia, Presidente; Elizondo, Quirós, Ruiz, Ramírez, Iglesias, Aguilar, Avila, Sánchez, Monge, Fernández Hernández, Valle, Castillo, Trejos, Acosta, Fernández Porras, y Golcher.

Artículo Unico.—El Licenciado Fernando Núñez Quesada, en calidad de apoderado general judicial de la "Limon Trading Company", establece recurso de inaplicabilidad para que se declare que el Decreto-Ley Nº 690 de 31 de Agosto de 1949 es contrario a las disposiciones constitucionales de los siguientes artículos de la Constitución vigente: 10, 35, 197, 152, 153, 156, 33, 34, 40, 45, 49, 41, 2, 3, 4, 9, 11, 20, 28, 105, 121, incisos 1 y 20, 140, inciso 9, 149, inciso 5, 166 y 196. El recurrente, entre otros argumentos, expone los siguientes:

"I.

Considero jurídicamente factible el Poder omnímodo que, por la fuerza de las armas revolucionarias asumió la Junta de Gobierno para derogar la Constitución de 1871 y para asumir las funciones del Poder Legislativo durante el período de su Gobierno. Asimismo, considero como hechos consumados, en virtud de ese poder omnímodo de facto, los efectuados dentro de ese período en ejecución del Decreto-Ley Nº 41 de 2 de junio de 1948 y del Nº 690 de 31 de agosto de 1949. Pero al mismo tiempo mantengo la tesis incontrovertible de que esos Decretos-Leyes tienen cerrada toda aplicación y no pueden surtir ningún efecto dentro del nuevo régimen de jure y de los preceptos imperativos y prohibitivos que se le oponen de la nueva Constitución, a partir del 8 de noviembre de 1949 en que, por imperio del artículo 197, "Entró en plena vigencia". Y a este extremo constitucional concreto mis alegaciones, en la seguridad absoluta de que la Corte Suprema de Justicia, organizada ya de conformidad con las disposiciones de la nueva Carta Fundamental y dentro de las facultades que el pueblo de Costa Rica por medio de su representación constituyente le ha otorgado en el mismo régimen de jure, tendrá que pronunciarse en acatamiento y defensa de los preceptos de la Constitución que se han puesto bajo su custodia y a la cual debe su propia existencia, organización y funciones.

II

Facultades del Poder de Hecho del Gobierno Provisorio

Bajo la Jefatura Militar de don José Figueres, el grupo revolucionario asumió el Poder el 8 de mayo de 1948 y al constituirse en Gobierno dictó su primer Decreto el 8 de mayo de 1948, en los siguientes términos:

"Artículo 1º.—Constitúyese un Gobierno Provisorio de la Nación que ejercerá sus funciones con el nombre de Junta Fundadora de la Segunda República.

Artículo 2º.—Será Presidente de la Junta don José Figueres y la integrarán, además, los señores (aquí la determinación de los Ministros), quedando por consiguiente organizado en tal forma el Gabinete de Gobierno.

Artículo 3º.—La Junta Fundadora de la Segunda República asume los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado".

El mismo día, 8 de mayo de 1948, el Gobierno Provisorio, actuando con el nombre de Junta que se dió al constituirse, dictó el Decreto Nº 2 que fué publicado en "La Gaceta Oficial" del 11 de mayo, declarando la Nulidad de la Constitución Política de 1871, pero que fué reproducido el 12 de mayo enmendando el concepto "declárase la nulidad", por el de: "déjase sin efecto", en los siguientes términos:

"Artículo 1º.—Déjase sin efecto la Constitución Política de 1871, excepto en sus capítulos referentes a las garantías individuales, nacionales y sociales, cuya vigencia establécese provisionalmente.

Artículo 2º.—Mantiénese provisionalmente la vigencia de todos los Códigos y Leyes de la República con la salvedad de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Artículo 3º.—La Junta se reserva la Facultad de Decretar las Reformas de los Textos Constitucionales, Códigos y Leyes que se consideren pertinentes".

Tales fueron los decretos que por voluntad de la propia Junta, determinaron en sus mayores extremos las facultades que se arrogaba con el respaldo de la fuerza pública.

La doctrina del Gobierno de facto no puede ir más allá de las facultades omnímodas que se le atribuyen por el Poder de la fuerza y por la sumisión del pueblo, para sustituir por entero el poder constitucional derrocado y a las autoridades regularmente constituidas en un Estado políticamente organizado. Esta situación de facto puede subsistir todo el tiempo que el mismo Gobierno por su propia voluntad la mantenga con la pacífica sumisión del pueblo. Así es admisible que la Junta Fundadora, pudiera derogar por la fuerza, la Constitución de 1871 y que en sustitución de los del régimen derribado, pudiera asumir los poderes Legislativo y Ejecutivo que corrientemente regulan las funciones de un Estado.

Pero no es admisible, ni lógica ni jurídicamente, que esa situación pueda mantenerse por más tiempo del que el propio Gobierno de facto la ha retenido, ni después de que ha restituido al pueblo su soberanía, convocándolo a elecciones para elegir representantes a una Asamblea Constituyente, a efecto de dictar los estatutos fundamentales del Estado.

El Gobierno de facto tiene sus límites señalados por él mismo, con la sumisión o asentimiento tácito del pueblo. Pero no puede ir más lejos de los límites que se ha trazado para restituir al pueblo su soberanía, en un nuevo régimen de jure.

Dentro de esos límites autónomos de la Junta de Gobierno y operando en convenio con las fuerzas políticas que sustentaron el poder revolucionario, la Junta no se constituyó en gobierno absoluto por tiempo indeterminado, sino que en acto primario, en su primer Decreto, se constituyó en un Gobierno Provisorio. Según el Diccionario, Provisorio es "provisional", es "lo que se dispone o manda interinamente". Interinamente es, "con interinidad", en el "interin". Interinidad, es "calidad de interino". Interino es "lo que sirve por algún tiempo, supliendo la falta de otra cosa y aplicase más corrientemente al que ejerce un cargo o empleo por ausencia o falta de otro".

La Junta Fundadora de la Segunda República se constituyó por sí misma en un Gobierno Provisorio, provisional, interino, que gobernaría al país sin Congreso, durante un período de 18 meses, prorrogables por seis más, supliendo la falta de un Gobierno Constitucional que debería organizarse mediante convocatoria al pueblo para elegir una Asamblea Constituyente que dictara los preceptos básicos de una nueva organización del Estado y de sus poderes. Todo según el pacto político suscrito el 1º de mayo de 1948, por don José Figueres, Jefe Militar de la revolución y el Jefe y Candidato del Partido Unión Nacional, que mediante esas condiciones le prestó interinamente el apoyo de sus fuerzas políticas.

Por consecuencia, en la mayor extensión de la doctrina de los Gobiernos de facto, la Junta de Gobierno Provisorio pudo emitir disposiciones legales y de carácter constitucional, durante el período de su existencia y derogar la Constitución de 1871 y ponerla provisionalmente en vigencia en los capítulos de sus garantías y derogar esas garantías cuando fueren contrarias a las disposiciones de sus Decretos-Leyes; pero todo eso es admisible mientras ejercía el Gobierno Provisorio, interinamente, mientras el pueblo, en ejercicio irrestricto de su soberanía no dictara por medio de sus representantes en una Asamblea Constituyente, los preceptos fundamentales de la organización del Estado en un nuevo régimen democrático de jure.

En ese orden de hechos o en ese régimen de facto asumido por la Junta, dictó el Decreto-Ley Nº 151 de 3 de setiembre de 1948, que registra las siguientes disposiciones:

"1º.—Se convoca a los ciudadanos a elecciones para Diputados a la Asamblea Nacional Constituyente que deberá instalarse en esta capital a las 14 horas del 15 de Enero de 1949".

Seguidamente fijó el número de diputados constituyentes a elegir, la forma y las leyes aplicables para su elección, que debía verificarse el 8 de diciembre de 1948. Entre las diversas disposiciones de dicho Decreto Nº 151, la Asamblea Nacional Constituyente debía pronunciarse sobre la elección de don Otilio Ulate Blanco, para ejercer el poder en el primer período constitucional de 4 años y para "Decretar y Sancionar en definitiva la Constitución Política de la Segunda República", (artículo 5º).

Todos estos hechos se realizaron por voluntad de la propia Junta de Gobierno Provisorio, para restituir al pueblo en el pleno ejercicio de su soberanía y organizar al Estado en el nuevo orden de jure actualmente imperante.

Elegida por el pueblo la Asamblea Constituyente y el mismo día de su instalación, 15 de Enero de 1949, la Junta de Gobierno Provisorio, en mensaje suscrito por todos sus miembros, le solicitó la aprobación de la siguiente Resolución:

"Reconócese la plena validez jurídica de las facultades legislativas ejercidas por la Junta Fundadora de la Segunda República, desde el 8 de mayo de 1948, hasta la fecha en que se instale el primer Poder Legislativo que se elija popularmente de conformidad con la Constitución que promulgue esta Asamblea".

En armonía con la doctrina de los gobiernos de facto expuesta en su mensaje al instalarse la Asamblea Constituyente, la Junta limitó su solicitud al reconocimiento de la validez jurídica de "las facultades legislativas" ejercidas por ella pero no incurrió en la contradicción de solicitar, al mismo tiempo, la prórroga para ejercer las facultades constituyentes que asumió al dictar el artículo 3º del Decreto-Ley Nº 2, antes transcrito, ni mucho menos solicitó autorización para continuar ejerciendo la facultad que por el artículo 3º se reservó "para decretar las reformas a los textos constitucionales... que se consideren pertinentes"; ni tampoco hizo solicitud alguna para que se mantuviera la vigencia de los textos de sus Decretos Legislativos contra el texto de los preceptos fundamentales de la Constitución que la Asamblea iba a formular y promulgar. La Junta no hizo solicitudes de tanto alcance, que habrían implicado un contradictorio y absurdo desconocimiento de la soberanía de la Asamblea, al demandarle la delegación de sus atributos constituyentes otorgados por mandato directo del pueblo en elecciones por la misma Junta convocadas, o la continuidad de la vigencia de los textos legislativos del poder de facto contra los preceptos emitidos en la Carta Fundamental que iba a dictarse por el poder de jure de la Asamblea Constituyente.

Pero la Asamblea Constituyente ni siquiera dictó la resolución abierta que le fue solicitada, sino que, con fecha 11 de marzo de 1949, con el Nº 7, emitió con muchas reservas y limitaciones la siguiente declaración:

"Nº 7.—La Asamblea Nacional Constituyente, Resolviendo sobre la instancia que le fue formulada por la Junta Fundadora de la Segunda República, en mensaje de 15 de Enero próximo pasado, párrafo IV, Declara:

Que la Junta Fundadora de la Segunda República ha tenido facultades bastantes para legislar, desde el día de su instalación, las cuales conservará mientras ejerza el poder, por el término que esta Asamblea determine al conocer de la solicitud de la prórroga del período de Gobierno de la misma Junta.

Sin embargo, a partir de esta fecha, todo proyecto de ley y todo contrato de importancia trascendental para la vida del país, a juicio de dicha Junta, será sometido a la aprobación de esta Asamblea, y si durante su período de gobierno se instala el Congreso Constitucional, la Junta cesará entonces en sus funciones legislativas. En vista de que la Junta de Gobierno ha reconocido la intervención que esta Asamblea puede tener en la legislación de importancia trascendental para el país, la Asamblea podrá, a juicio suyo, solicitarle a la Junta que le envíe cualquier asunto de dicha importancia. Esta declaración no implica juicio alguno en particular sobre los actos llevados a cabo o que se efectúen en ejercicio de dichas facultades, sin la aprobación de la Asamblea Nacional Constituyente y por los cuales, en consecuencia, ninguna responsabilidad

le cabe: ni impide que la futura Asamblea Legislativa o Congreso Constitucional ratifique, enmiende o derogue los respectivos Decretos-Leyes; y tampoco significa aprobación, tácita ni expresa, de ninguna contratación o concesión administrativa cuya efectividad o vigencia dependan expresamente de esta declaratoria".

La Asamblea Nacional Constituyente, en la declaración trascrita, reconoció que la Junta de Gobierno "ha tenido facultades bastantes para legislar desde el día de su instalación, las cuales conservará mientras ejerza el poder." Este reconocimiento lo hizo la Asamblea, eludiendo simultánea y expresamente todo juicio y toda responsabilidad por las leyes que sin su aprobación dictare la Junta en el ejercicio de dichas facultades. Y en relación con estas facultades agregó los siguientes conceptos:

I.—"Y si durante su período de Gobierno se instalare el Congreso Constitucional, la Junta cesará entonces en sus funciones legislativas".

II.—"Esta declaración no impide que la futura Asamblea Legislativa o Congreso Constitucional ratifique, enmiende o derogue los respectivos Decretos-Leyes".

De estos tres conceptos resulta claramente expresado en la Declaración, que las facultades bastantes para legislar, no podían tener el carácter constituyente de la propia Asamblea sino que se equiparaban a las facultades de la futura Asamblea Legislativa o Congreso Constitucional que se instalara y que haría cesar a la Junta en sus funciones legislativas; y que dicha Asamblea Legislativa o Congreso Constitucional podría ratificar, enmiendar o derogar los respectivos Decretos-Leyes de la Junta. Con lo cual quedó bien claro que las facultades de la Junta serían las mismas que se otorgan por la Constitución, a la Asamblea Legislativa o Congreso Constitucional, desde que al instalarse, cesarían las funciones legislativas de la Junta y podría ratificar, derogar o enmiendar sus respectivos Decretos-Leyes.

No expresó la Asamblea el absurdo concepto de que los Decretos-Leyes tendrían el mismo valor que sus disposiciones y que continuarían aplicándose aunque fueran contrarias a los preceptos constitucionales que se dictaran. Eludió por el contrario toda responsabilidad sobre esos Decretos-Leyes, mientras no los aprobara.

La Constitución vigente en su artículo 10, imperativamente preceptúa que:

"Las disposiciones del Poder Legislativo o del Poder Ejecutivo contrarias a la Constitución, serán absolutamente nulas".

Y si la Asamblea Constituyente supeditó bajo nulidad absoluta, las disposiciones del Poder Legislativo a los preceptos constitucionales, supeditó también a esos preceptos, con la nulidad absoluta, las disposiciones de la Junta de Gobierno comprendidas en los Decretos-Leyes emitidos con sus "facultades bastantes para legislar", puesto que no pueden tener mayor fuerza, mayor aplicación, mayor alcance, que las disposiciones del Poder Legislativo y mucho menos equipararse a las del Poder Constituyente. En otros términos, si la Asamblea Constituyente equiparó las facultades legislativas de la Junta de Gobierno a las que le dió a la actual Asamblea Legislativa, no las equiparó, ni pudo hacerlo por delegación, a sus propias facultades constituyentes para mantener preceptos de los Decretos-Leyes contrarios a la Constitución que puso en vigencia. Porque la Constituyente pudo haber reconocido como lo hizo, las facultades para legislar que asumió la Junta de Gobierno desde el día de su instalación, pero jamás para dictar preceptos constitucionales en contraposición con los preceptos por ella misma dictados, si no fueron explícitamente aprobados o salvados o armonizados los textos en disposiciones transitorias.

El Poder Constituyente por su naturaleza en representación de la soberanía popular de jure, no pudo quedar supeditado al poder de facto ejercido en sus Decretos-Leyes, los cuales son absolutamente nulos en cuanto sean contrarios a la Constitución por imperio de su artículo 10, antes copiado y desde el día 8 de Noviembre de 1949, en que "entró en plena vigencia", por mandato irrestricto de su artículo 197.

En relación con la nulidad comprendida actualmente en el precepto 10 de nuestra Constitución, el ilustre tratadista, James Bryce, comentando la Constitución de los Estados Unidos, dice:

"El Poder Supremo en materia de leyes es el pueblo, es decir los electores funcionan según la ley. El pueblo, por medio de esa Ley Suprema, la Constitución, ha otorgado al Congreso un poder limitado de legislar. Toda ley votada en virtud de tal Poder y conforme a la Constitución misma que tras ella está. Toda ley votada fuera de los límites de aquel poder, es nula, y no cuenta con sanción. No es en realidad una ley, porque el Congreso, al votarla, no era en rigor una Asam-

blea Legislativa, sino un grupo de personas particulares".

Y el Chief-Justice John Marshall, considerado por sus sabias sentencias, como el segundo padre de la Constitución de los Estados Unidos, dice en uno de sus admirables pronunciamientos:

"Los poderes del Legislativo son definidos y limitados; y para que tales límites no se confundan ni olviden, la Constitución es estricta; para que esos poderes habían de ser limitados y para que esos límites se habían de consignar en una Constitución escrita, si en cualquier momento habían de poder violarse por los mismos contra quienes se dirigen? O la Constitución es una ley Suprema, no susceptible de ser modificada por la ley ordinaria, o bien no está por encima de las leyes ordinarias y puede ser modificada, como las demás, por el Legislativo, según su voluntad. En el primer caso un acto legislativo contrario a la Constitución no es una ley; en el segundo caso, las constituciones escritas son tentativas absurdas de parte del pueblo para limitar un poder que por su misma naturaleza no puede ser limitado".

Si la Asamblea Constituyente de 1949, en su Declaración, reconoció que la Junta de Gobierno tuvo facultades bastantes para legislar, equiparando sus Decretos-Leyes a las leyes dictadas por la Asamblea Legislativa o Congreso Constitucional, desde que éste puede como las suyas propias, enmiendarlas o derogarlas y emitir las de nuevo ratificándolas, las disposiciones de los Decretos-Leyes contrarias a la Constitución, al igual que las disposiciones del Poder Legislativo, caen necesariamente, fatalmente, bajo la sanción de absoluta nulidad, porque quedaron fuera de los límites para legislar que el poder supremo del pueblo en materia de leyes, por medio de esa ley suprema, la Constitución, otorgó al Congreso y consiguientemente a la Junta de Gobierno, según los conceptos de Bryce; y porque sus poderes están definidos y limitados por la Constitución escrita, ley suprema no susceptible de ser modificada, por la Ley ordinaria, según los conceptos de Marshall.

III

Antinomias Constitucionales, Nulidad Absoluta y Derogatoria de los Decretos-Leyes del Gobierno Provisorio.

1º—Demostrado como queda, con el proceso histórico de los documentos producidos por el poder de facto de la Junta de Gobierno Provisorio y por el poder de jure de la Asamblea Constituyente, que los Decretos-Leyes de la Junta, al igual que las leyes del Poder Legislativo, son absolutamente nulos en cuanto se oponen a los textos constitucionales vigentes, desde el 8 de noviembre de 1949, por disposición imperativa irrestricta, del artículo 10 de la Carta Fundamental, procede examinar otras disposiciones constitucionales que afectan el Decreto-Ley N° 41 de 2 de junio de 1948, y el Decreto-Ley N° 690 de 31 de Agosto de 1949.

El Decreto-Ley N° 41, reproducido definitivamente con enmiendas en "La Gaceta Oficial", contiene tres Capítulos, a saber:

El capítulo I se titula "De las Personas y de los Bienes Intervenidos". Este capítulo, en el artículo 1º define lo que debe entenderse por fraude en perjuicio del Estado, de las Instituciones Autónomas, Semiautónomas, Corporaciones Municipales y demás organismos o Entidades del Estado. Además define:

Los bienes intervenidos que son todos los llamados a garantizar al Estado el reintegro de las sumas defraudadas.

Las personas intervenidas que son todas aquellas que en el Decreto se indican, en la lista de 209 firmas y personas que figuran en el último artículo del Decreto y además las que el Tribunal de Probidad incluya posteriormente.

En el artículo 2º establece una presunción de fraude de los bienes adquiridos por las personas intervenidas, sus cónyuges e hijos menores de edad, a partir del 8 de mayo de 1940; de los bienes adquiridos por los intervenidos por medio y a nombre de otras; de los bienes adquiridos por terceros de personas intervenidas por cualquier título, después del 8 de febrero de 1948; todos los créditos hipotecarios, cedulares y fiduciarios constituidos o cancelados por personas intervenidas, después del 8 de febrero de 1948 y todas las mejoras verificadas en bienes de personas intervenidas a partir del 8 de mayo de 1940.

Por el artículo 3º se pone bajo control de la Oficina Administradora de la Propiedad Intervenida, todos los bienes indicados anteriormente y toda clase de bienes de las personas intervenidas, como dinero efectivo, muebles, inmuebles, cédulas hipotecarias y valores de comercio.

Por el artículo 4º se consideran intervenidas todas las terceras personas que tengan bienes interve-

nidos o derechos reales que los afecten, o que sean deudoras, acreedoras, arrendantes o arrendatarias de personas intervenidas, quedando obligadas a declararlo a la Oficina Administradora de la Propiedad Intervenida, pena de multa con porcentaje sobre el valor de los bienes o negociaciones afectadas, por la falta de cumplimiento de esta declaración.

Por el artículo 5º y para la efectividad del Decreto se impusieron obligaciones con el fin de retener todos los bienes intervenidos, al Registro Público, al Registrador General de Prendas, a la Contaduría de Tránsito que registra la propiedad de los automóviles y de los demás vehículos, a los Bancos y Casas Bancarias, a los Notarios, a los Almacenes Generales de Depósito, determinando la forma en que todas estas instituciones debían retener los bienes intervenidos y los que a requerimiento de la Oficina Administradora de la Propiedad Intervenida pudieran resultar gravados conforme a esta Ley, y obligando a practicar todos los pagos a las personas intervenidas en dicha Oficina Administradora.

Por el artículo 6º se declaró nula toda operación o negocio efectuado sobre los bienes intervenidos, sin la aprobación de la Oficina Administradora.

Por el artículo 7º: de los bienes intervenidos debían deducirse los gastos del juicio de probidad, los de administración y los de pago de impuestos, quedando el resto para garantizar al Estado los daños y perjuicios causados con el fraude o para ser devuelto a los propietarios que demostraren conforme a los términos de esta Ley la legitimidad de su adquisición o tenencia.

"En este caso los propietarios carecerán de todo derecho a indemnización por haber sido intervenidos sus bienes".

El capítulo II se tituló "De la Oficina Administradora de la Propiedad Intervenida", la cual se creó por el artículo 8, para ejercer el control, investigación, intervención y aseguramiento sobre la propiedad intervenida, integrada por una Junta Directiva nombrada por el Ministro de Economía, Hacienda y Comercio, con un administrador con facultades de apoderado general, designado por el mismo Ministro y con personalidad jurídica y demás atribuciones y obligaciones fijadas por los artículos 9, 10 y 11.

El capítulo III, se titula "Del Tribunal de Probidad Administrativo", el cual Tribunal por el artículo 12, se creó con el fin de resolver "sobre los juicios de probidad", con jurisdicción en toda la República, integrado por cinco miembros propietarios y tres suplentes, mayores de edad, de reconocida buena fama y reputación, de nombramiento del Poder Ejecutivo.

El artículo 14 dice textualmente:

"En la apreciación de los hechos y pruebas del juicio de Probidad, el Tribunal no atenderá más que a los dictados de su conciencia, sus sentencias serán firmes e inapelables y tendrán autoridad de cosa juzgada".

El artículo 15 dice:

"El Tribunal de Probidad podrá delegar en personas de reconocida buena fama y reputación la instrucción de los juicios. Al respecto, el Tribunal nombrará los instructores que juzgue necesarios."

El artículo 16 determina los extremos sobre los cuales debe pronunciarse el Tribunal en sentencia, además de los demandados por las partes.

El capítulo IV y último se titula "De los Procedimientos" que al efecto establece para los juicios de probidad.

En el artículo 19 adopta los trámites del juicio ordinario de mayor cuantía del Código de Procedimientos Civiles, en cuanto no se opongan al propio Decreto-Ley, obligando a las personas intervenidas a pagar los gastos del juicio.

El artículo 20 obligó a los intervenidos a promover el juicio de Probidad en el término perentorio de cuatro meses después de la promulgación del Decreto-Ley o de la resolución del Tribunal en que se incluyó a la persona como intervenida. No presentada en tiempo la demanda por el intervenido, el artículo 23 obligó al Tribunal a dictar sentencia declarando que sus bienes fueron adquiridos en fraude del Fisco, procediéndose ante los Tribunales Comunes al remate en pública subasta, a fin de adjudicar al Estado el producto de los bienes.

El artículo 24 dice que el fallo final se ejecutará mediante los procedimientos de ejecución de sentencia.

Y finalmente el artículo 27 dice textualmente:

"Quedan derogados en cuanto se opongan al presente Decreto-Ley los artículos del Capítulo de Garantías Individuales de la Constitución Política derogada, cuya vigencia provisional se promulgó en virtud del Decreto-Ley N° 2 de 8 de Mayo del año en curso". (1948).

He sido prolijo el presentar en el precedente resumen las disposiciones principales del Decreto-Ley N° 41 omitiendo muchas secundarias, para que quede constancia en la presente exposición, de que se trata

de un conjunto de disposiciones extraordinarias y de excepción, fuera del marco de las leyes regulares, supremas y ordinarias, del ordenamiento jurídico nacional que hasta la fecha de dictarse había imperado en el país y aún imperaba bajo la protección de las garantías individuales emanadas de la Constitución de 1871, que, según quedó documentalmente demostrado, la misma Junta de Gobierno dejó en vigencia provisional que necesaria y expresamente tuvo que derogar por el artículo 27 del mismo Decreto, para que pudiera surtir efectos dentro del mismo régimen de facto establecido por la Junta al constituirse. El hecho mismo de esa derogatoria para darle vida a la Ley de Intervención o de Probidad, pone en evidencia que está en pugna con esas mismas garantías individuales incluidas en la Constitución de 1949, puesto que ninguna fué omitida ni restringida sino por el contrario, consignadas con mayor amplitud, con mayor fuerza y con mayor amparo en los textos constitucionales vigentes, como puede corroborarse con su comparación.

Y si se reconoce que esa derogatoria fué válida y operante durante la existencia del régimen de facto de la Junta, no puede admitirse que tenga efectividad alguna para derogar las garantías individuales y derogar los preceptos constitucionales del nuevo poder de jure, que posteriormente habría de dictar la Asamblea Constituyente elegida por el pueblo, en la nueva Carta Fundamental que hoy rige. Y menos puede reconocerse semejante teoría por la Corte de Justicia, a cuyo amparo, como Poder independiente de la República, se ha puesto expresamente por el artículo 10, la integridad y prevalencia de los mandatos supremos de la Constitución. La enunciación de las principales disposiciones del citado Decreto N° 41, pone de manifiesto que implican por excepción un trastorno arbitrario de los preceptos más rudimentarios del Derecho Sustantivo que la Constitución actual prohija y del consiguiente derecho Adjetivo, en cuanto a los fundamentales atributos de las personas, del régimen de la propiedad y de los respectivos trámites para su aplicación, constituyendo una reversión total del Derecho y de los procedimientos, especialmente en cuanto a los medios de prueba.

Todo el ordenamiento jurídico regido por el Decreto-Ley N° 41, se puso bajo la aplicación de un Tribunal Especial de excepción, creado en el Capítulo III con la denominación específica de "Tribunal de Probidad Administrativo". Ese Tribunal por su denominación de Administrativo, por la forma de integrarse por el Poder Ejecutivo, por su estructura y por sus funciones, quedó fuera de la jurisdicción del Poder Judicial, que por el artículo 152 de la Constitución vigente "se ejerce por la Corte Suprema de Justicia" la cual, por el artículo 156, "es el Tribunal Superior del Poder Judicial y de ella dependen los tribunales, funcionarios y empleados en el ramo judicial", quedando en consecuencia fuera de las funciones del Poder Judicial determinadas por el artículo 153, que dice: "Corresponde al Poder Judicial, además de las funciones que esta Constitución le señala, conocer de las causas civiles, penales, comerciales, de trabajo y contencioso-Administrativas, así como de las otras que establezca la ley, cualquiera que sea su naturaleza y la calidad de las personas que intervengan, resolver definitivamente sobre ellas y ejecutar las resoluciones que pronuncie".

Y si el Tribunal Administrativo se constituyó por nombramiento del Poder Ejecutivo (artículo 12 del Decreto-Ley) y fuera del Poder Judicial ejercido por la Corte Suprema de Justicia, según el artículo 152 y fuera de las funciones del Poder Judicial determinadas por el artículo 153, ambos de la Constitución vigente, la Ley de Intervención constituye un régimen administrativo dictatorial de exclusiva aplicación al grupo de personas nominativamente incluidas en la lista de intervenidos, que quedó proscrito del Poder Judicial; y el Tribunal de Probidad Administrativo es un Tribunal nombrado especialmente para juzgar al grupo de intervenidos bajo las disposiciones especiales del Decreto-Ley, y quedó prohibido por el artículo 35 de la Constitución vigente, que imperativamente preceptúa:

"Artículo 35.—Nadie puede ser juzgado por Comisión, Tribunal o Juez especialmente nombrado para el caso, sino exclusivamente por los Tribunales establecidos de acuerdo con esta Constitución".

Y como nadie puede ser juzgado, nadie puede ser sentenciado, porque se juzga para sentenciar y la sentencia es la resultancia final del juzgamiento. Y como nadie puede ser sentenciado por un Tribunal Especial, nadie puede ser ejecutado por la sentencia de un Tribunal Especial.

Si el Tribunal de Probidad no ha sido establecido de acuerdo con la Constitución actual, como los demás que funcionan en toda la República, de nombramiento de la Corte Suprema de Justicia, elegida a su vez por la Asamblea Legislativa actual, de acuerdo con la Constitución, queda bien determinado como Tribunal espe-

cialmente nombrado para el caso de los intervenidos, personal o individualmente designados en el Decreto-Ley, y comprendido en la prohibición absoluta del artículo 35 de la Constitución, desde el 8 de Noviembre de 1949 y las funciones para dictar sentencia con carácter de cosa juzgada y para que éstas se cumplieran por los procedimientos de ejecución de sentencia que le atribuyen a ese Tribunal Especial los artículos 12, 16 y 24 del Decreto-Ley N° 41, quedaron, también fuera de la organización, funciones y atribuciones del Poder Judicial, el cual, por consecuencia, está en imposibilidad constitucional de aplicar el Decreto-Ley N° 690 de 31 de Agosto de 1949, que hizo del conocimiento de los Tribunales Comunes la ejecución de las sentencias del Tribunal Especial de Probidad.

Pero además de la nulidad absoluta de las leyes del Poder Legislativo y como tales, las de la Junta de Gobierno, en ejercicio de sus facultades para legislar, por contrarias a los preceptos constitucionales que prescribe el citado artículo 10, la Constitución vigente consigna la derogatoria de los Decretos-Leyes N° 41, que creó y reglamentó el ordenamiento jurídico especial de la intervención de personas y de bienes y el Tribunal Administrativo de Probidad y el citado Decreto N° 690 que delegó a los Tribunales Comunes la ejecución de las sentencias de ese Tribunal Especial.

En efecto, el artículo 197 de la Constitución vigente dice:

"Esta Constitución entrará en plena vigencia el ocho de noviembre de 1948. Se mantiene en vigor el ordenamiento jurídico existente, mientras no sea modificado o derogado por los órganos competentes del Poder Público o no quede derogado expresa o implícitamente por la presente Constitución".

Ese artículo se refiere al "Ordenamiento Jurídico" que se mantiene y al que queda derogado expresa o implícitamente.

La expresión es muy lata y debe precisarse de previo el significado de sus términos.

Según el Diccionario de la Legislación y Jurisprudencia de Escribano, "Ordenamiento" "es Colección o Cuerpo de algunas Leyes, como el Ordenamiento de Alcalá, el Ordenamiento Real". Y Jurídico es, "lo que está o se hace en forma de Juicio o de Derecho". Según el preámbulo, la Asamblea Nacional Constituyente decretó y sancionó la "Constitución Política de la República de Costa Rica", en consecuencia el ordenamiento jurídico a que se refiere el artículo 197, es la colección o cuerpo de todas las leyes que están en forma de juicio o de Derecho en la República, o sea el ordenamiento jurídico nacional.

Pero dentro de este ordenamiento jurídico nacional o general hay ordenamientos jurídicos especiales o grupos de leyes especiales que están en forma de juicio o de Derecho comprendidos en el Código Civil, en el Código Penal, en el Código de Trabajo, en la Ley Orgánica del Poder Judicial, en la Ley de Organización Municipal, en la Ley de Extranjería y Naturalización etc., y sus respectivos procedimientos para ejecutarlas, que constituyen ordenamientos jurídicos especiales, Civil, Penal, de Trabajo, de Policía, de Educación, del Poder Judicial, Municipal, de Extranjería y Naturalización etc. Todos estos ordenamientos jurídicos especiales han quedado sometidos al ordenamiento jurídico general de la República, determinado por el conjunto de los nuevos principios fundamentales sobre cada uno de ellos, los cuales se mantienen en cuanto estén en armonía con la Constitución y no hayan quedado derogados expresa o implícitamente.

En la contradicción, la ley suprema, que es la Constitucional impera desde el día de su plena vigencia, 8 de Noviembre de 1949, según el mismo artículo 197, quedando derogada explícita o implícitamente la ley secundaria del correspondiente ordenamiento jurídico, haya sido ésta dictada por el Poder Legislativo o por la Junta de Gobierno en ejercicio de sus facultades para legislar.

Y si la ley secundaria ha quedado derogada, para subsistir debe armonizarse con la ley suprema constitucional que está en plena vigencia, esto es, surtiendo todos sus efectos, activos y retroactivos, sobre las leyes secundarias anteriores. Porque sería invertir los términos del ordenamiento jurídico constitucional que la ley secundaria y subordinada prevaleciera sobre la ley suprema de la Constitución, y que ésta suspendiera sus efectos inmediatos, mientras la ley secundaria no se armonizara por la otra ley secundaria con los preceptos constitucionales; o que fuera consecuencia de la contradicción que el texto constitucional hubiera que armonizarlo con la ley secundaria preexistente.

El Decreto-Ley N° 41 constituye un ordenamiento jurídico especial, o extraordinario de intervención de personas y de bienes y de juicios de probidad, que ha quedado derogado expresamente por el artículo 35 de la Constitución que prohibió taxativamente los tribunales especiales para juzgar a nadie, que es el vocablo empleado, es decir a ninguna persona; dejándolo, además, fuera del ordenamiento jurídico del Poder Judicial, ejercido por la Corte Suprema de Justicia, según

el artículo 152 y fuera de las funciones del Poder Judicial determinadas por los artículos 153 y 156 los tres de la Constitución vigente, quedando en consecuencia implícitamente derogado lo mismo en cuanto viola las garantías individuales determinadas y particularmente protegidas por los nuevos preceptos constitucionales.

Y podría argüirse sin fundamentos, como ya se ha hecho, que en la misma situación de absoluta nulidad de las sentencias del Tribunal de Probidad Administrativo, se encontrarían las de los Tribunales Comunes, habida cuenta de que los jueces inferiores fueron nombrados por los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y éstos por la Junta de Gobierno por medio de sus Decretos-Leyes. Pero el reparo se desvanece por entero considerando que la Corte Suprema de Justicia continuó sus propias funciones judiciales dentro del ordenamiento jurídico existente y porque la facultad que asumió de hecho la Junta de Gobierno al nombrar los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, fué especialmente aprobada y reconocida por la Asamblea Nacional Constituyente a solicitud de la Junta en el mismo mensaje de 15 de Enero en que solicitó la aprobación de las facultades para legislar, y fué reconocida no en una "declaración" restringida y limitativa como la que queda anteriormente reproducida, sino en el Decreto imperativo N° 4 de 21 de febrero de 1949 publicado en "La Gaceta" del 23 del mismo febrero, que en la parte dispositiva literalmente dice:

"N° 4. La Asamblea Nacional Constituyente de Costa Rica

DECRETA:

Artículo único.—Reconócese que la Junta Fundadora de la Segunda República ha tenido facultades suficientes para integrar la Corte Suprema de Justicia y que las tendrá hasta tanto no sea esta última integrada de acuerdo con lo que al efecto disponga la nueva Constitución Política de la República.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Nacional Constituyente.—Palacio Nacional, San José a los veintidós días del mes de febrero de mil novecientos cuarenta y nueve.—M. Rodríguez C., Presidente.—Fernando Vargas F., Primer Secretario.—Gonzalo Ortiz M., Segundo Secretario.

Este reconocimiento dictado a solicitud de la Junta, pone en evidencia que la misma Junta consideró necesario legalizar por el poder soberano de jure de la Asamblea Constituyente, las facultades que se había arrogado como poder de facto, al constituirse, y que el reconocimiento se otorgó expresamente y sin reservas, prorrogando las facultades hasta que la Corte Suprema de Justicia no fuera integrada con lo que al efecto dispusiera la Constitución Política que iba a promulgar.

Además, la Constitución emitida concilió las disposiciones de los Artículos 158 y 159, con la situación preexistente de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, nombrados por la Junta de Gobierno, en sus disposiciones transitorias Nos. XIII y XIV, para regular la continuidad de las funciones del Poder Judicial.

En tanto que la intervención de personas y de bienes y la creación, constitución, organización, atribuciones y nombramiento del Tribunal de Probidad Administrativo, independiente del Poder Judicial comprendidos en el Decreto-Ley N° 41, nunca fueron reconocidos por la Asamblea Nacional Constituyente, particularmente, ni incorporándolas al Poder Judicial de la República, antes bien las expulsó imperativamente del ordenamiento jurídico nacional, en el artículo 35, al prohibir el juzgamiento de ninguna persona, de "nadie", por los Tribunales especiales, y lo que está prohibido por la Constitución, no requiere interpretación y es de pleno derecho inconstitucional en cualquier ley que se incluya, porque queda fuera del espíritu y de la letra de la Constitución, según uno de los aforismos postulados por la Corte Suprema de los Estados Unidos.

Y si todo el ordenamiento jurídico de la Ley de probidad quedó derogado por el artículo 197 de la Constitución, si el Tribunal de Probidad Administrativo quedó expulsado de la República por prohibición expresa del artículo 35, si el cuerpo de disposiciones que lo crearon y alimentaron es nulo por contrario a la Constitución, por mandato del artículo 10, si el Tribunal quedó proscrito de la jurisdicción y funciones del Poder Judicial por aplicación de los artículos 152, 153 y 156 en relación con el 197, y si por todas estas causas el Tribunal quedó inexistente y dejó de funcionar ipso-facto, el 8 de noviembre de 1949; el mismo día en que entró en plena vigencia la Constitución, en la misma situación de inconstitucionalidad, como parte del todo, se encuentran el artículo 14 del Decreto-Ley N° 41, que dió a las sentencias del Tribunal el carácter de cosa juzgada y el artículo 24 que dispuso que esas sentencias se ejecutaran por los procedimientos de ejecución de sentencia, y el Decreto-Ley que delegó a los Tribunales Comunes la ejecución de las sen-

tencias, porque esas sentencias son las resultancias accesorias y finales de los juzgamientos del Tribunal Especial de Probidad que constitucionalmente dejó de existir, y si lo principal quedó inexistente en la vida constitucional de la República, necesariamente quedaron inexistentes las sentencias, que son lo accesorio.

Y en el vano intento de sostener la ejecución de las sentencias del Tribunal de Probidad, podría argüirse, también sin asomo de razón, como ya se ha hecho por funcionarios del Ministerio Público, en otras ejecuciones de sentencia: que el artículo 34 de la misma Constitución vigente dispone que: "A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna o de sus derechos patrimoniales adquiridos o de situaciones jurídicas consolidadas", que si el Tribunal de Probidad dejó de existir por imperio de la Constitución, a partir del 8 de noviembre de 1949, dejó una serie de sentencias condenatorias que implican una deuda líquida a favor del Estado, que está haciéndolas efectivas mediante la ejecución de sentencias; que "no hay Constitución vigente capaz de anular las actuaciones provenientes del régimen de facto", porque "ella rige para adelante, nunca para atrás"; que "la Constitución que entró en vigencia el 8 de noviembre, anuló por completo los tribunales especiales, que a partir de esa fecha no podrá existir de ninguna manera el Tribunal de Probidad, pero todas las sentencias por él dictadas, pasadas en autoridad de cosa juzgada, tienen plena validez".

Esa argumentación se formula fuera de la realidad legal y constitucional existente, como si el Tribunal de Probidad hubiera nacido por generación espontánea dentro del régimen de la Junta y no por virtud de leyes o Decretos-Leyes que perdieron toda su fuerza y quedaron nulas, insubsistentes, inaplicables, por disposición de los preceptos constitucionales que entraron en plena vigencia el 8 de noviembre de 1949.

Esa argumentación implica, además, un desconocimiento absoluto de la situación del Poder Legislativo y del carácter de leyes secundarias a sus Decretos-Leyes que se dió a la Junta de Gobierno a su propia solicitud, por la Asamblea Nacional Constituyente en su declaración N° 7 antes copiada, de 11 marzo de 1949, y además implica un perfecto desconocimiento del valor absoluto de la Ley Suprema Constitucional, en plena vigencia.

El artículo 34 de la Constitución es una limitación que se impone por ella a las leyes secundarias del Poder Legislativo o del Poder Ejecutivo, que la Constitución crea y reglamenta, con atribuciones determinadas, pero no es una limitación que ella misma se impuso, o que impuso a la plena vigencia de sus preceptos.

Para no hablar por mi autoridad personal, puedo decir con el mayor énfasis que todos los tratadistas sobre la materia expresan, que la ley Constitucional es fundamentalmente retroactiva, como las leyes secundarias de orden público, precisamente por tratarse del orden público en toda la organización del Estado y que rige sobre todas las leyes del pasado y del presente y aun sobre las constituciones anteriores que ha dejado derogadas.

Para simplificar esta aserción, basta citar uno solo de los conceptos de Laurent, en su voluminoso tratado de Derecho Civil y en su extenso Capítulo sobre "El principio de la retroactividad".

Dice Laurent: "En nuestro régimen constitucional es necesario distinguir entre el Poder Legislativo y el Poder Constituyente. El legislador se encuentra atado por la Constitución y no se puede decir, como los ingleses dicen hablando de su Parlamento que pueden hacerlo todo, menos un hombre de una mujer. No puede cambiar la Constitución y no puede derogarla; de lo que se infiere que no puede dar una ley retroactiva que quite un derecho garantizado por la Constitución; pero lo que el Poder Legislativo no puede, sí lo puede el Poder Constituyente, puesto que la Constituyente no es inmutable y puede ser abrogada y modificada por el Poder Constituyente. El Poder Constituyente es absoluto en el sentido de que los Poderes establecidos por la Constitución le deben obediencia, pues no solamente el Poder Ejecutivo, sino el Poder Judicial y aun el legislador mismo le están subordinados y deben obedecerle. Una constitución nueva puede quitar a los ciudadanos los derechos garantizados por la Constitución antigua".

Nuestros tratadistas costarricenses, también reconocen el efecto retroactivo de los preceptos constitucionales. En el Tratado de las Personas del Derecho Civil, en el Capítulo de la Irretroactividad, don Alberto Brenes Córdoba dice: "Leyes concernientes al orden público y a las buenas costumbres. El interés social exige que las regulaciones de ese linaje no encuentren tropiezo en su pronto funcionamiento. Por lo cual son aplicables desde luego, aún con relación a situaciones creadas con anterioridad, porque acerca de esta materia no hay derechos adquiridos".

Y agrega: "Con relación a preceptos constitucionales y en especial a los que regulan el goce de los derechos políticos y las condiciones de aptitud para el desempeño de funciones públicas, el efecto de la ley es

absoluto y se extiende aun a los ciudadanos a quienes privaría de aptitudes e inmunidades de que antes gozaban. (Aubry Rau. T. I, N° 30).

Y el doctor don Salvador Jiménez en su tratado de Derecho Civil y Penal de Costa Rica, en el capítulo sobre los Efectos de la Ley, y refiriéndose a las leyes que tienen aplicación retroactiva, dice:

"Las leyes constitucionales se retrotraen a lo pasado, pues cualquier retardo en su ejecución podría ser de fatales consecuencias para el orden social. Estas leyes al establecer prerrogativas y conceder facultades tienen en mira el interés de todos y no el particular de cada ciudadano; de donde se sigue que ninguno puede alegar derechos adquiridos particularmente, ni quejarse por su alteración o cambio".

La objeción que se hace sobre la irretroactividad de los preceptos constitucionales y la cita del artículo 34 de la Constitución vigente, se desvanecen como pompas de jabón, ante la ciencia del Derecho y el examen diferencial de los Poderes Constituyentes y de los Poderes Legislativos, de los preceptos Constitucionales, absolutos, supremos, de aplicación irrestricta en el presente, activa y retroactivamente, y de las leyes secundarias a la Constitución.

El Tribunal de Probidad Administrativo, especial y lego, dejó de existir ipso-facto, al entrar en vigencia la Constitución, porque la ley que lo creó y que le dió a sus sentencias dictadas en única instancia, sin recurso alguno, autoridad de cosa juzgada, y de ejecutoria, quedó totalmente anulada, inoperante, inaplicable, por inconstitucional.

Así debió entenderlo la propia Junta de Gobierno cuando dictó el Decreto-Ley N° 839 de 4 de noviembre de 1949, publicado en "La Gaceta" del 8, creando una "Oficina Administrativa, encargada" de la liquidación de las obligaciones accesorias del Tribunal de Probidad, con seis meses de existencia.

Este Decreto contiene el siguiente:

"Artículo 1°—Decláranse terminadas y cumplidas las funciones encomendadas al Tribunal de Probidad, el cual cesará en las mismas el día ocho de los corrientes".

El ocho de los corrientes, noviembre de 1949, entró en plena vigencia la Constitución, razón por la cual la Junta de Gobierno consideró terminadas y cumplidas ese mismo día las funciones del Tribunal de Probidad, por inconstitucionales, con lo cual dejó in-existent y consiguientemente derogados el Decreto-Ley N° 41, que creó el Tribunal de Probidad y el Decreto-Ley N° 690, que delegó a los Tribunales Comunes la ejecución de las sentencias de probidad.)

El Tribunal Especial de Intervención y de Probidad, creado fuera de la dependencia de la Corte Suprema de Justicia y de las atribuciones del Poder Judicial, condenado por el artículo 35 de la Constitución, fué instituido para juzgar de conformidad con los preceptos y trámites también especialmente dictados, a un grupo de 209 personas incluídas en el Decreto N° 41 y de las pocas incluídas posteriormente a voluntad del mismo Tribunal. Al concretarse la aplicación del Decreto a ese grupo de personas individualmente nombradas, viola el Artículo 33 de la Constitución que establece para "todo hombre, para todo ser humano por su denominación genérica, la igualdad ante la ley".

Contra el principio constitucional, la ley de facto establece una flagrante desigualdad, en diversos aspectos. Primero porque no es de aplicación general sobre todos los habitantes de la República, ni sobre una clase determinada, sino que afectó exclusivamente un grupo de ciudadanos que habían militado en un Partido Político constituido legalmente en el régimen democrático que entonces imperaba, y no a todos los que habían participado en igualdad de condiciones en los Gobiernos del Doctor Calderón Guardia y del Licenciado don Teodoro Picado, que fué el período de tiempo determinado por la ley de facto, por haber prestado servicios como empleados o extraordinarios, o por haber negociado en alguna forma con las entidades del Estado, sino a unos pocos de ellos que en la campaña electoral militaron en el Partido Republicano Nacional que postuló la candidatura del Doctor Calderón Guardia. Y con este criterio de venganza sectaria, se incluyó a unos funcionarios, servidores o negociantes y se excluyó a otros de la misma categoría y con iguales responsabilidades, por haber militado en el Partido adverso al Doctor Calderón Guardia, o por haber permanecido neutrales. En Costa Rica, en la familia costarricense, mejor dicho, donde todos nos conocemos, jamás se había cometido un atropello más grande a la Justicia y al precepto de la igualdad ante la ley de los habitantes de la República, como el que se cometió por la Junta de Gobierno al dictar ese Decreto-Ley y al formular el grupo de personas incluídas nominativamente en la lista del Decreto, acusadas aientosamente a priori por defraudación a los fondos públicos.

Porque sin eufemismos, se sabe como se confeccionó esa lista y no fué siquiera como sanción general para las personas que la maledicencia pública señalaba, sino única y exclusivamente contra quienes las personalísimas pasiones de los miembros de la Junta quisieron someter a las horcas caudinas de su ley de facto,

ya que la Junta no tuvo más límite ni regla que su omnimoda voluntad. En ese Decreto-Ley, aplicable únicamente al pequeño grupo de personas seleccionadas por la Junta, la igualdad ante la Ley fué desconocida en todos y en sus mayores extremos. Única y exclusivamente por su grado de militancia política y por las mayores antipatías personales de los miembros de la Junta, ciudadanos honestos y familias honradas, fueron llevados a un proceso infamante en el legítimo disfrute de sus bienes y en el juzgamiento como defraudadores, unos absueltos y otros condenados por un Tribunal lego, de nombramiento de la Junta, de conciencia y no de Derecho, designado ad libitum para tan crueles funciones.

Mediten los señores Magistrados que en resguardo de la Constitución y por mandato de ella deben resolver este recurso, ausculten su honrada conciencia de jueces conocedores del Derecho y de sus responsabilidades en el ejercicio de sus altas funciones, examinen la lista de intervenidos y tendrán que pronunciarse necesariamente en el sentido de que la ley que autorizó las sentencias condenatorias del Tribunal de Probidad, no puede continuar en ejecución por violación repugnante y flagrante del precepto de la igualdad de los hombres ante la ley, que es básico en la vida organizada de todo país medianamente civilizado, consagrado para garantía de todos los habitantes de la República por el artículo 33 de la Constitución, como postulado infranqueable e inmutable de la Justicia.

Igual que ese principio se violaron muchos otros que hoy privan en la Constitución, como garantías primarias de los habitantes de la República en la organización política, social y económica del Estado.

La irretroactividad de la ley consagrada en el artículo 34 antes citado, fué violada contra todos los derechos privados adquiridos lícitamente por las leyes preexistentes, nulificando la eficacia de la prueba de los documentos públicos y de los Registros del Estado para determinar las situaciones legítimas de personas y de bienes y nulificando en perjuicio de terceros, situaciones jurídicas legalmente consolidadas, todo lo cual se puso con efecto retroactivo bajo la resolución inapelable del Tribunal Especial de conciencia creado por el Decreto.

"La propiedad es inviolable, a nadie puede privarse de la suya, si no es por interés público legalmente comprobado, previa indemnización conforme a la ley", consigna el artículo 45 de la Constitución vigente. Y este precepto fué vulnerado en todos los atributos de la propiedad, sin previa comprobación de interés público y sin previa indemnización, privando a los intervenidos del disfrute de su legítima propiedad, que se puso bajo la administración y control de la Junta creada para tales efectos por el Decreto-Ley y privándolos del ejercicio de los derechos derivados de la propiedad que se supeditaron a la intervención y aprobación de la misma Junta y poniendo el título de propiedad consagrado por la legislación preexistente, bajo el pronunciamiento de conciencia del Tribunal de Probidad inconstitucional. Este despojo se hizo trascendental, pues abarcó no sólo a las personas individualmente intervenidas, sino a sus cónyuges e hijos menores y a los terceros que habían practicado con ellos operaciones legalmente consolidadas antes de la emisión del Decreto-Ley; y el despojo fué absoluto, en cuanto ordenó la confiscación de los bienes de las personas intervenidas que oportunamente y por diversas causas no pudieron someterse al juzgamiento arbitrario dispuesto por el Decreto-Ley, violando asimismo la prohibición irrestricta, imperativa del artículo 40 de la Constitución vigente que preceptúa, sin excepciones, que ninguna persona, "nadie será sometido a la pena de confiscación".

Al obligar el Decreto-Ley a los intervenidos a comparecer para demandar su propia inocencia, sin comprobación previa de los delitos que en su condición de tales se les atribuyeron por los decretos-leyes de intervención y de probidad, se violó el principio general comprendido en los artículos ya citados que regulan el Poder Judicial y además particularmente el artículo 39, el cual prohíbe que, a nadie se le hará sufrir pena alguna, sino por delito, cuasidelito o falta, sancionadas por la ley anterior y en virtud de sentencia firme dictada por autoridad competente, previa oportunidad concedida al indiciado para ejercitar su defensa y mediante la necesaria demostración de culpabilidad".

Y con el mismo objeto se privó a los intervenidos de la facultad que les concede el artículo 41 de la Constitución, de ocurrir a las leyes entonces vigentes y de encontrar reparación para los daños que se les irrogaba en sus personas, en su propiedad y en sus intereses morales, cerrándoles las puertas del Poder Judicial para ocurrir en demanda de la justicia pronta, cumplida y sin denegación, todo contra lo que actualmente dispone el artículo 41 de la Constitución.

Muchas son las antinomias aún no examinadas en la presente exposición, que se derivan del Decreto-Ley de Intervención y de probidad y los preceptos constitucionales vigentes, pero con las enunciadas en este memorial respecto a la Constitución actual bas-

tan para determinar la imposibilidad de coexistencia de la ley ordinaria de la Junta de Gobierno frente a la ley suprema del Poder Constituyente, y, por consecuencia, la nulidad absoluta y derogatoria de todas las disposiciones comprendidas en la Ley subordinada a los preceptos constitucionales y desde luego, las que crearon el Tribunal de Probidad Administrativo, taxativamente prohibido como especial y sus resultancias accesorias, que son sus sentencias.

Todo el engranaje del Decreto-Ley N° 41, aje-no por entero a la organización Judicial imperante, pudo existir y pudieron ejecutarse las sentencias del Tribunal de Probidad, como lo ordenaba la Junta de Gobierno Provisorio, bajo su imperio absoluto, pero desapareció indefectiblemente de nuestra legislación, como dejó de existir el Tribunal de Probidad al incorporarse la República en el nuevo régimen constitucional, en plena vigencia, desde el 8 de noviembre de 1949, como lo dispuso imperativamente la propia Junta de Gobierno en su Decreto-Ley N° 839 de 4 de noviembre de 1949.

El Tribunal de Probidad pudo existir y sus sentencias ejecutarse durante el régimen de facto, a pesar de las graves injusticias que bajo los principios absolutos de la Moral y del Derecho les dieron origen y aplicación, con menosprecio del respeto a los primarios atributos de la personalidad humana, pero estas sentencias quedaron muertas, inexistentes, nulas, como el propio Tribunal que las dictara, desde que el poder de facto que les diera aliento de vida desapareció como poder provisorio absoluto y en sustitución, el poder de jure se interpuso con los preceptos supremos dictados por la Asamblea Constituyente, en representación de la soberanía popular. La ejecución de las sentencias del Tribunal de Probidad tuvieron un camino de amargura, abierto para el tránsito de los intervenidos a voluntad de la Junta de Gobierno, pero ese camino quedó definitivamente cerrado, intransitable, desde que la Asamblea Nacional Constituyente lo interceptó con el muro impenetrable de los preceptos civilizados y democráticos de la Carta Magna.

En definitiva, la Ley de Probidad es nula, inaplicable y los Tribunales Judiciales organizados y existentes bajo el nuevo régimen constitucional carecen de jurisdicción para continuar aplicando las sentencias del Tribunal de Probidad, desde que entró en plena vigencia la Constitución que rige hoy a la República y a los Poderes del Estado.

Y la inaplicabilidad actual por los Tribunales Comunes del Poder Judicial de los Decretos-Leyes N° 41 de 2 de junio de 1948 y N° 690 de 31 de Agosto de 1949, es lo que se invoca en este recurso que la misma Constitución ha puesto bajo la potestad independiente de la Corte Suprema de Justicia.

llenando un vacío de la Constitución de 1871, la Constitución vigente, en resguardo de su propia integridad y en limitación de las atribuciones de los otros Poderes subordinados a sus preceptos fundamentales, en su artículo 10 ha determinado taxativamente como atribución privativa de la Corte Suprema de Justicia, la de declarar la absoluta nulidad y la inconstitucionalidad por contrarias a los preceptos constitucionales de las disposiciones del Poder Legislativo y del Poder Ejecutivo.

Como se ha dicho de la de los Estados Unidos "la Corte Suprema de Justicia es hoy en Costa Rica la voz viva de la Constitución, es decir de la voluntad del pueblo, de la cual es expresión de la Ley fundamental por él votada".

Del ejercicio que haga la Corte Suprema de Justicia de tan elevadas funciones, ha de depender la estabilidad de las instituciones nacionales, la garantía de todos los habitantes de la República en el disfrute de sus derechos y el prestigio y la confianza que inspire al pueblo de Costa Rica, fuera de los intereses y de las pasiones de las facciones políticas.

Y como se abriga la confianza de que la Corte Suprema de Justicia, penetrada de la enorme trascendencia nacional de la potestad que en equilibrio de los otros poderes está investida y de la responsabilidad que en sus resoluciones adquiere, en ejercicio de un derecho que la Constitución y la ley respectiva le otorgan, comparezco en este recurso formulando mi demanda como interesado, en la seguridad de que la Corte Suprema, aplicando recta y correctamente los preceptos fundamentales de la Carta Política, habrá de restablecer la normalidad y de destruir la perturbación que se introdujo en el orden de los principios fundamentales de la Justicia y de la vida institucional de la Nación, durante el trastorno revolucionario del Gobierno de Facto, restituyendo al mismo tiempo, el equilibrio y las funciones del Poder Judicial, a los niveles normales determinados en el nuevo régimen de jure, desde que la Constitución de 1949 entró en plena vigencia.

De las actuaciones de la Corte Suprema de Justicia en funciones de tanta magnitud para la vida y estabilidad de las instituciones de la República, habrá de depender su prestigio ante la ciudadanía costarricense y ante las demás naciones del mundo. Y quiera Dios, piadosamente invocado por los constituyentes en representación del pueblo de Costa Rica en el preám-

bulo de la Constitución, que las actuaciones de la Corte Suprema de Justicia reiteren la fe en la democracia, también invocada en el preámbulo y que de ella podamos decir con orgullo los costarricenses, lo mismo que el ilustre ex-Presidente de la Universidad de Columbia, Nicholas Murray Butler, dijo de la Corte Suprema de los Estados Unidos:

"Si uno pudiera modificar un tanto el famoso aforismo de Voltaire, sobre la deidad, pudiera decirse que si la Constitución no hubiera organizado la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos, hubiera sido necesario inventar una, pues sin ella la Constitución hubiera sido una mera declaración insignificante de aspiraciones morales y políticas. Marshall demostró al mundo que la Corte Suprema de los Estados Unidos no es sólo un tribunal de justicia en sentido ordinario, sino que ha sido un coordinado instrumento de Gobierno, creado por el pueblo para su propia protección contra otros coordinados instrumentos de Gobierno".

IV

Análisis del Decreto-Ley N° 690

"Esa confirmación no podía extremarse a las que contraviniesen la Constitución que se ponía en vigencia, como habría ocurrido si el mencionado Tribunal de Probidad hubiera continuado en funciones después de haber entrado en vigor la actual Constitución..." (Resolución de Corte Plena de las 14 horas del día 22 de Junio de 1950).

El considerando 2 del Decreto-Ley N° 690 de 31 de Agosto de 1949, dice textualmente:

"2º—Que como el artículo 24 de dicho Decreto-Ley N° 41 dispone que la ejecución de los fallos dictados en los casos en que hubo contención seguirá el mismo trámite señalado por el Código Procesal Civil para la ejecución de sentencias, podría interpretarse, con un criterio estricto, que los fallos deben ser ejecutados por el mismo Tribunal de Probidad, por no existir Juez o Tribunal con igual jurisdicción que éste".

El artículo 1º del mencionado Decreto-Ley N° 690 a la letra dice:

"Artículo 1º—En los juicios de probidad en que la demanda fué presentada en tiempo, el fallo adverso al intervenido se ejecutará mediante los procedimientos de ejecución de sentencias, ante los tribunales comunes".

Con la simple lectura del Considerando y artículo trascritos se tiene que llegar forzosamente a la conclusión de que el Decreto-Ley N° 690 es complemento y parte obligada del artículo 24 del Decreto-Ley N° 41 de la Ley de Probidad, como se expresa literalmente en el Considerando 2º copiado. Ese Decreto-Ley N° 690 tiene por único objeto reformar y adicionar el Decreto N° 41 de 2 de junio de 1948, que creó el Tribunal de Probidad y forma parte del conjunto de sus disposiciones.

El Decreto-Ley N° 690 viene a delegar en los Tribunales Comunes las funciones propias encomendadas al Tribunal de Probidad por cuanto, por exceso de trabajo y falta de tiempo, no podía ejecutar. Es decir, los Tribunales Comunes, al ejecutar las sentencias dictadas por el Tribunal de Probidad, no hacen otra cosa que asumir y continuar las funciones del Tribunal de Probidad y actuar en su lugar, los Tribunales Comunes, en esos casos concretos, son verdaderos Tribunales de Probidad desde el momento que su jurisdicción emana directamente de dicho Tribunal y sólo se concretan a continuar la labor iniciada por éste.

Al decir la Corte Plena que se estaría en un caso de inconstitucionalidad si el Tribunal de Probidad hubiera seguido funcionando después del 8 de noviembre de 1949, está claramente calificando la inconstitucionalidad concreta que en este caso estoy alegando. En otras palabras, que si la Ley de Probidad siguió produciendo efectos, cualesquiera que ellos fueran, después del 8 de noviembre de 1949, se está, sin discusión alguna, violando la Constitución cuyo respeto y amparo es obligación de la Corte Suprema de Justicia.

Todo el conjunto de disposiciones que formaron la Ley que creó el Tribunal de Probidad, se dieron por cumplidas y terminadas por la propia Junta de Gobierno cuyos miembros comprendieron que esa legislación no podía subsistir en un país culto y civilizado después de que entrara en vigencia una Constitución que amparara los derechos de los ciudadanos, Constitución cuyo respeto y cumplimiento estaría protegido por hombres doctos en derecho, cuya honorabilidad y rectitud sería aquilatada por el Congreso Constitucional de la República en representación genuina del pueblo costarricense. Y así emitió el Decreto-Ley N° 839 de 4 de noviembre de 1949 que dice textualmente en su artículo primero:

"Artículo 1º— Decláranse terminadas y cumplidas las funciones encomendadas al Tribunal

de Probidad, el cual cesará en las mismas el 8 de los corrientes".

Es decir, que todo lo relativo a las funciones del Tribunal de Probidad debía terminar y estar cumplido el 8 de Noviembre de 1949.

No podemos, por más que razonemos en contrario, pensar que cumplir y terminar no sea otra cosa que dar por definitivamente liquidadas todas las funciones relativas al Tribunal de Probidad, y en tal virtud, jamás podría pretenderse que ejecutar una sentencia no sea continuar los trámites de terminación de un juicio.

La ejecución de una sentencia es parte inherente de la misma, y lógicamente y gramaticalmente, es su terminación. Si el Decreto-Ley N° 839 consideró que el Tribunal de Probidad debía "cesar" el 8 de noviembre de 1949, por haber terminado y cumplido sus funciones, no hay base legal alguna, ni en la lógica ni en la ley, que dé pie a los Tribunales Comunes para que continúen haciendo o ejerciendo funciones del Tribunal de Probidad que por ley están cumplidas y han terminado.

La Corte Plena, en respeto y amparo de la ciudadanía, ha considerado ya en la resolución que se citó, que la continuación del Tribunal de Probidad es inconstitucional y por ese motivo estamos seguros de que su criterio se mantendrá para prestigio de los Tribunales de la Nación y como resguardo de todos los ciudadanos del país; por lo tanto declarará que los Tribunales Comunes no están en capacidad de ejecutar sentencias emanadas del Tribunal de Probidad porque ello implicaría hacer las veces del Tribunal indicado desde el momento en que esas funciones le fueron encomendadas a los Tribunales Comunes no por una disposición de las leyes generales, sino porque el Gobierno de facto consideró que por falta de tiempo y exceso de trabajo del Tribunal de Probidad era conveniente delegar parte de las funciones del mismo a los Tribunales Comunes. Y los Tribunales Comunes al acatar y ejecutar esas funciones, no hacen otra cosa que tomar parte de las funciones del Tribunal de Probidad y realizarlas ellos mismos. Su jurisdicción en estos casos no emana de la Constitución vigente, ni de la Ley Orgánica del Poder Judicial, sino de la Ley de Probidad, reformada para ese efecto por el Decreto-Ley N° 690, y que, como antes se dijo, quedó sin efecto a partir del 8 de noviembre de 1949, por disposición taxativa y terminante del citado Decreto-Ley N° 839 dictado por la propia Junta de Gobierno".

Conferida que fué la audiencia de ley al Procurador General de la República, éste, en un extenso memorial, se opuso a las pretensiones del recurrente, y consideró que la cuestión que se debate ya fué definitivamente resuelta por este Tribunal en la sesión verificada el veintidós de junio del corriente año.

Posteriormente, por resolución de las ocho horas y treinta minutos del veintiséis de setiembre anterior, se puso en conocimiento del Procurador General de la República el contenido de las alegaciones que formuló el Ingeniero Alfonso Peralta Esquivel, a quien se tuvo como coadyuvante en este recurso, de conformidad con el artículo 967 del Código de Procedimientos Civiles.

Previa la deliberación del caso, se acordó declarar sin lugar el recurso, con apoyo en las siguientes razones: Que conociendo del fondo del recurso aquí interpuesto debe expresarse que, en lo relativo a las facultades que tuviera la Junta de Gobierno para crear el mencionado Tribunal de Probidad y a la inconstitucionalidad de ese organismo, esta Corte ya se pronunció sobre ese punto en sesión extraordinaria de las catorce horas del veintidós de junio del año en curso; y en lo que atañe a la invalidez del Decreto-Ley N° 690 de 31 de agosto de 1949, a-virtud del cual se atribuyó a los tribunales comunes el conocimiento de las diligencias que se promovieran para la ejecución de las sentencias del Tribunal de Probidad, adversas a los intervenidos, debe decirse que tal Decreto forma parte del ordenamiento jurídico anterior que fué mantenido al promulgarse la nueva Constitución, conforme aparece del artículo 197 de la misma, sin que hasta la fecha aquél haya sido modificado ni derogado, por lo que debe estimarse que tiene carácter de ley, ya que los Decretos emitidos por la Junta de Gobierno asumieron esa modalidad en razón de haberse reservado no sólo las funciones ejecutivas sino también las legislativas, según expresa el Decreto N° 1 de 8 de mayo de 1948; y en cuanto el recurrente alega que el N° 41 citado es contrario al artículo 35 de la Constitución vigente, es de hacer notar que en el caso del señor Brenes Torres se explicó que tal contradicción no existía, por haber sido promulgado dicho decreto con anterioridad a la aludida Constitución, cuyo texto dispone —para el futuro— que "Nadie puede ser juzgado por comisión, tribunal o juez especialmente nombrado para el caso, sino exclusivamente por los tribunales establecidos de acuerdo con esta Constitución". Además de lo expuesto debe decirse que el artículo 153 de la actual Constitución autoriza al Poder Judicial no sólo para conocer de las causas civiles,

penales, comerciales y contencioso-administrativas, sino también de las otras que establezca la ley *cualquiera que sea su naturaleza*; y eso ocurre con la ejecución de las sentencias dictadas por tribunales extranjeros y con las pronunciadas por las autoridades de policía, al hacerse efectiva la responsabilidad civil decretada en las mismas, y también con las que indica el Decreto-Ley N° 690 de 31 de agosto de 1949, que según se ha dicho, constituye una disposición legal obligatoria.

Finalmente se dispuso girar a la orden del Tesoro Público la suma de cien colones depositada para responder a las resultas del presente recurso.

Los Magistrados Elizondo, Iglesias, Aguilar, Monge y Acosta, se pronunciaron porque se restituyera al recurrente su depósito de dinero.

Los Magistrados Elizondo, Aguilar, Monge y Acosta, se pronunciaron por declarar que el Decreto-Ley N° 690 de 31 de Agosto de 1949, es inaplicable por contravenir los preceptos constitucionales que se dirán, y que por lo tanto los tribunales ordinarios del Poder Judicial deben abstenerse de ejecutar los fallos dictados por el Tribunal de Probidad Administrativo. Al efecto fundan su voto en las consideraciones siguientes:

Si bien la doctrina constitucional admite que los gobiernos *de facto* tienen la facultad de legislar, es lo cierto también que en el orden del tiempo tiene su limitación, pues como lo advierte la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Argentina, "vuelto el país a la normalidad, las disposiciones del tal carácter, dejan de regir para el futuro, salvo su ratificación por el Congreso, siendo válida su vigencia anterior con relación a los hechos realizados" (Alfredo L. Palacios. La Corte Suprema de Justicia ante el Tribunal del Senado, pág. 73). (La Corte Suprema de Justicia de Panamá ha mantenido la misma doctrina. Víctor F. Goytia. Principios y Doctrinas de Derecho Público. Tomo 1º, pág. 12).

Esa misma tesis fué la acogida por nuestra Asamblea Constituyente, tanto en su resolución N° 7 de 11 de marzo de 1949, en que declaró, a solicitud del Gobierno provisorio de la época que le pidió ratificar sus actos, que "la Junta Fundadora de la Segunda República ha tenido facultades de legislar... sin que esto impida que la futura Asamblea Legislativa o Congreso Constitucional ratifique, enmiende o derogue los respectivos decretos-leyes" como al aprobar el artículo 197 de la Constitución Política que dice: "Esta Constitución entrará en plena vigencia el 8 de noviembre de 1949, y deroga las anteriores. Se mantiene en vigor el ordenamiento jurídico existente, *mientras no sea modificado o derogado por los órganos competentes del Poder Público, o no quede derogado expresa o implícitamente por la presente Constitución.*"

De modo, que habiendo tan claramente la Asamblea Constituyente condicionado la validez de los actos legislativos del Gobierno de facto que representaba la Junta de Gobierno de la Segunda República, a su aprobación por la Asamblea Legislativa, y a la no derogatoria, expresa o implícita, por la Constitución Política, forzadamente debe concluirse, que cualquier decreto-ley promulgado por dicho Gobierno de facto, que roce con la Carta Fundamental de la República, no tiene validez dentro del actual régimen de jure.

En el caso en estudio se tiene: a) Que el Decreto-Ley N° 690 de 31 de agosto de 1949, fué promulgado por la Junta Fundadora de la Segunda República, en las postrimerías de su administración, para que las sentencias dictadas por el Tribunal de Probidad Administrativo, —que ya no podrían ejecutarse por éste por terminar en sus funciones al regularizarse la vida constitucional del país el 8 de noviembre de 1949— fueran ejecutadas por los tribunales ordinarios. Reza ese decreto en su artículo 1º: "En los juicios de Probidad, en que la demanda fué presentada en tiempo, el fallo adverso al intervenido se ejecutará mediante los procedimientos de ejecución de sentencia, ante los Tribunales comunes".

b) El Tribunal de Probidad Administrativa fué creado como Tribunal especial, por decreto ley N° 41 de 2 junio de 1948, para juzgar a un número de partidarios del régimen depuesto por la revolución que llevó al Poder a la citada Junta de Gobierno, determinados en una lista especial, a los cuales bajo la presunción de haberse enriquecido fraudulentamente durante los Gobiernos del Dr. Rafael Angel Calderón Guardia y del Lic. Teodoro Picado Michalski se les obligaba, con reversión de prueba, a demostrar la legitimidad de sus bienes adquiridos, debiendo juzgarlos dicho tribunal en conciencia y siendo sus fallos inapelables.

c) Que la Constitución Política vigente desde el 8 de noviembre de 1949, en que fué transformado el Gobierno de facto en gobierno de jure, en su artículo 35 dice: "Nadie puede ser juzgado por comisión, tribunal o juez especialmente nombrado para el caso, sino exclusivamente por los tribunales establecidos de acuerdo con esta Constitución".

d) Y como una ratificación del principio anterior expresa la misma Carta Fundamental en su artículo 153: "Corresponde al Poder Judicial, además de las funciones que esta Constitución le señala, conocer de

las causas civiles, penales, comerciales, de trabajo y contencioso administrativas, *así como de las otras que establezca la ley*, cualquiera que sea su naturaleza y calidad de las personas que intervengan; resolver definitivamente sobre ellas y *ejecutar las resoluciones que pronuncie*, con la ayuda de la fuerza pública si fuere necesario."

Al examinar el caso sometido al conocimiento de esta Corte, habrá de partirse de que es regla en nuestro Derecho Público Privado, (no en Derecho Internacional Público en que se aplican principios distintos, innecesarios de analizar ahora), de que un Gobierno de facto, tiene facultades para legislar, y que en el orden del tiempo, tienen sus actos y disposiciones la consecvente validez durante todo el término de su ejercicio, como actos consumados al amparo de esa facultad legítimos; (habrá de observarse entre otro orden de cosas, que para tal legitimidad, al Gobierno de facto debe adornarlo lo que Jeze llama la "investidura plausible", y que sus actos no sean arbitrarios en el sentido que lo entiende Recasens Siches). Pero, que en sus proyecciones sobre el Gobierno de jure, que sucede al de facto, la validez de tales disposiciones legislativas sólo se conceden, si la voluntad Nacional representada por la Asamblea Legislativa, no las enmienda o deroga, o si no han quedado expresa o implícitamente derogadas por la Constitución Política.

El Tribunal de Probidad Administrativa, es un tribunal especial, que cumplió su cometido durante la época del Gobierno de facto, y que finalizó al terminarse éste. Nuestra Constitución Política, prohíbe en forma expresa y categórica, el funcionamiento de esa clase de tribunales durante el régimen constitucional. Indudablemente ha de entenderse que si la Constitución Política repudia los tribunales especiales dentro de un régimen de derecho, repudia también los efectos que un tribunal de esa clase pueda producir dentro de la vida institucional regular del Estado. Es absurdo admitir que si la causa es mala el efecto sea bueno. Si expresamente nuestra Constitución prohíbe los tribunales especiales, implícitamente está repudiando y desconociendo la fuerza ejecutiva de sus sentencias dentro del régimen constitucional; esto sin perjuicio, como antes se dijo, de la validez de los hechos consumados en el período del Gobierno de facto.

Los tribunales ordinarios actuales no pueden ejecutar los fallos dictados por el Tribunal de Probidad Administrativa, porque además de que actuarían contra el principio claro del artículo 35 de la Constitución Política que desconoce ese tribunal por su condición de especial, encuentran el obstáculo del artículo 153 de la misma Carta Fundamental, que les impide conocer de las causas que fueron tramitadas ante ese tribunal. Veamos la razón de esta afirmación. Dicho texto constitucional dice claramente que "Corresponde al Poder Judicial, además de las funciones que esta Constitución le señala, la de *conocer* de las causas civiles, penales, comerciales, de trabajo y contencioso administrativas, *así como de las otras que establezca la ley*, cualquiera que sea su naturaleza y la calidad de las personas que intervengan; resolver definitivamente sobre ellas y ejecutar las resoluciones que pronuncie, con la ayuda de la fuerza pública si fuere necesario". A contrario sensu, de causas que no tengan la condición expresa en el texto, no corresponde su conocimiento al Poder Judicial. Por causa debe entenderse en términos forenses, como nos lo indica el Diccionario de la Real Academia Española, "una alteración en juicio". Y para que los tribunales ordinarios puedan conocer de tales litigios, resolver sobre ellos y ejecutar los fallos que pronuncien, esas causas deben estar autorizadas por la ley, (Así se entiende del concepto "así como de las otras que establezca la ley" referido en el texto constitucional examinado a las causas civiles, penales, comerciales, de trabajo y contencioso administrativas.)

Ahora bien: Si las facultades judiciales del Tribunal de Probidad Administrativo, como procedentes de un Gobierno de facto, terminaron el 8 de noviembre de 1949, al expirar ese gobierno provisional, por negarle la Carta Fundamental autoridad dentro del régimen de jure que se inició en esa misma fecha, sus actuaciones y resoluciones han dejado de tener el sostén de la ley dentro del régimen constitucional actual. Las causas seguidas contra los intervenidos, enlistados por disposición del Gobierno de facto, no tienen pues la condición de legitimidad requerida por el artículo 153 antes aludido, para que los tribunales ordinarios puedan conocer de ellas, ya sea para resolverlas, ya sea para ejecutarlas.

Y otra razón de más: La Junta Fundadora de la Segunda República, ya al expirar el ejercicio de su mando, a efecto de que las sentencias dictadas por el referido tribunal especial tuvieran valor ejecutivo dentro del período constitucional que habría de sucederle, promulgó el Decreto-Ley N° 690, anteriormente aludido y cuya inaplicabilidad se reclama en este recurso; pero, al establecer el artículo 153 de la Carta Fundamental la jurisdicción de los Tribunales de Justicia y concretarla a los casos en él determinados, únicos que puede resolver y *ejecutar*, implícitamente dejó deroga-

do dicho Decreto-Ley N° 690, pues la ejecución de sentencia que éste ordena, no solamente provienen de causas tramitadas y resueltas por un tribunal extraño al Poder Judicial, sino de uno que está expresamente repudiado y prohibido dentro del régimen constitucional del Estado.

Si dentro de un régimen de jure, las disposiciones del Poder Ejecutivo o del Legislativo que sean contrarias a la Constitución, son nulas de acuerdo con el artículo 10 de esa Carta Fundamental, con mayor razón lo serán, en tales condiciones, las que emanen de un Gobierno de facto. Es esta otra razón más para negarle aplicabilidad al Decreto-Ley N° 690. Si ese decreto ley, obligara a ejecutar una pena de muerte, aplicada por un tribunal especial, a los tribunales ordinarios que fungen bajo la vigencia de una Constitución que declara inviolable la vida humana, no se atreverían jamás éstos sobre la tesis de que el fallo adquirió autoridad de cosa juzgada en el período del Gobierno de facto a ordenar cumplir esa condena, porque la Constitución que está sobre todas las demás leyes de la República no le reconoce valor a ninguna sentencia que atente contra tan sagrado principio. Por paridad de razones, si como garantía individual en una democracia, nuestra Carta Fundamental, desconoce el valor de los tribunales especiales, sería ilógico y absurdo admitir que la ejecución de sus sentencias, deba continuarse bajo el régimen amparado por la Constitución.

Terminó la sesión.—Jorge Guardia.—F. Calderón C., Srio.—

ADMINISTRACION JUDICIAL

Remates

A las diez horas del siete de diciembre próximo, remataré libre de gravámenes, en el mejor postor, desde la puerta exterior del edificio que ocupan estos Juzgados y por la base de cuatro mil colones, la finca inscrita en Propiedad, Partido de San José, tomo mil doscientos cuarenta y seis, folio doscientos siete, asiento uno, número ciento dos mil trescientos seis, que es terreno sin cultivo con una parte de casa, sito en el Hospital de San José, distrito tercero, cantón primero de esta provincia. Lindante: Norte, resto de la finca general de Clodomiro Saborío Coto; Sur, de Josefa Font; Este, de Cástulo Otárola; y Oeste, la calle doce Sur, con un frente a ella de tres metros, treinta y tres centímetros. Mide la construcción, tres metros, treinta y tres centímetros de frente, por once metros, setenta centímetros de fondo, y el terreno, una área, veintinueve centiáreas, sesenta y seis decímetros cuadrados. Esta finca tiene una cédula hipotecaria por valor de cuatro mil colones, base de este remate. Se remata por haberse ordenado así en juicio ejecutivo hipotecario de Virginia Marién Pagés, mayor, casada, abogada y de este vecindario, contra Ramón Zeledón Romero, mayor, casado, industrial, panadero y actualmente vecino de Nicaragua.—Juzgado Segundo Civil, San José, 15 de noviembre de 1950.—Oscar Bonilla V.—Luis Solís Santiesteban-Srio.—C. 50.70.—N° 4420.

3 v. 3.

A las catorce horas del catorce de diciembre del año en curso, remataré en el mejor postor, desde la puerta exterior que ocupa esta Alcaldía y por la suma de ciento noventa y un colones, veinticinco céntimos (base), la finca inscrita en el Registro de la Propiedad, Partido de Heredia, al folio trescientos noventa y cinco, tomo mil trescientos doce, número cuarenta y dos mil ciento noventa y uno, asiento uno, que es terreno de potrero y montaña, situado en Angeles, distrito cuarto de este cantón, quinto de esta provincia. Lindante: por el Norte, camino viejo en medio, Compañía Ganadera del Pacífico S. A., y sin camino, con María Monge Bermúdez, María Rosa, Dora, José Joaquín y Rafael Aguilar Monge; Sur, camino viejo, con Alberto Gutiérrez Benavides, Teodilo Ramírez y Manuel Camacho; Este, quebrada Turales en medio, Teodilo Ramírez, Manuel Camacho; y Oeste, camino viejo en medio, Compañía Ganadera del Pacífico S. A. Mide treinta y dos hectáreas, noventa y siete áreas, ochenta y ocho centiáreas, cinco decímetros, cincuenta y cinco centímetros y veinte milímetros cuadrados. Se remata por haberse ordenado así en juicio ejecutivo hipotecario de Manuel Valerio Hernández, caminero cantonal, mayor, casado, empleado público y de este vecindario, contra Francisco Esquivel Ugalde, mayor, casado, abogado y vecino de la ciudad de San José.—Alcaldía de San Rafael de Heredia, 16 de noviembre de 1950.—R. Jiménez M.—Abel Sánchez E., Srio.

3 v. 2.

A las diez horas y media del treinta de noviembre de mil novecientos cincuenta, en la puerta exterior del edificio que ocupa este Juzgado, con la base de cinco mil colones remataré un camión marca Chevrolet de carga, placas N° 4744, motor N° 1903835, de una y media toneladas de capacidad, con sus seis llantas nuevas y su correspondiente carrocería, modelo 1938.

Se remata en ejecutivo prendario de *Guillermo Ortiz Sequeira*, abogado, contra *Rodrigo Silesky Rojas*, soltero, ambos mayores y de este vecindario, ex-empleado público el demandado.—Juzgado Tercero Civil, San José, 16 de noviembre de 1950.—M. Blanco Q.—R. Méndez Q., Srio.—C 15.00.—Nº 4433.

3 v. 2.

Títulos Supletorios

En expediente Nº 161, *Evangelina Zúñiga Blanco*, mayor, casada, comerciante y vecina de San José, promueve información posesoria en Milla Marítima, de acuerdo con la Ley Nº 19 de 12 de noviembre de 1942, en relación con la Nº 201 de 21 de agosto de 1943, para inscribir a su nombre en el Registro Público el siguiente inmueble: solar con una casa grande de hotel, de tres pisos, un galerón grande para salón de diversiones y un garage en él ubicados, situado en Boca de Barranca, distrito y cantón primeros de la provincia de Puntarenas; lindante: Norte, calle; Sur, la playa del Mar; Este, calle; y Oeste, calle y *Eniliano Royo Durán*. Mide cinco hectáreas y está libre de gravámenes. Lo estima en setenta mil colones. Que lo hubo por escritura otorgada en Puntarenas a las diecisiete horas del catorce de setiembre de mil novecientos cuarenta y cinco, por compra a la Sociedad "Maderera Puntarenas S. A.". Con treinta días de término cito a los que tuvieren derechos que alegar, para que los hagan valer ante esta Autoridad.—Juzgado Civil, Puntarenas, 13 de noviembre de 1950.—Juan Jacobo Luis.—J. Alvarez A., Srio.

3 v. 3.

En expediente Nº 186, *Miguel Macaya Lahmann*, mayor de edad, soltero, comerciante y vecino de esta ciudad, promueve información posesoria en Milla Marítima, de acuerdo con la Ley Nº 19 de 12 de noviembre de 1942 en relación con la Nº 201 de 21 de agosto de 1943, para inscribir a su nombre en el Registro Público, los siguientes inmuebles: terreno cultivado en parte de pastos naturales y el resto de repastos de pará, con una casa de madera de tabla y techo de teja de barro, sito en Puerto Escondido de Pitahaya, distrito segundo, cantón primero de la provincia de Puntarenas; lindante: Norte, camino público de Puerto Alto a Pitahaya en medio, Hacienda Los Angeles, de Miguel Macaya y en una pequeña parte y sin camino en medio, de Roberto Morice Belmonte; Sur, en parte de Amado Sánchez González, hoy de Enrique Macaya Lahmann, manglar y camino público de Puerto Alto; Este, de Roberto Morice Belmonte, Amado Sánchez González, hoy de Enrique Macaya Lahmann y manglar; y Oeste, camino público, de Puerto Alto a Pitahaya en medio, Hacienda Los Angeles, de Miguel Macaya Lahmann. Mide veintinueve hectáreas. Y terreno de potrero de pará sito en Puerto Escondido, distrito segundo, cantón primero de la provincia de Puntarenas; lindante: Norte, Sur y Este, Roberto Morice Belmonte; teniendo por el Norte, calle en medio; Sur, Hacienda Los Angeles, de Miguel Macaya Lahmann. Mide una hectárea. Que ambas fincas las hubo por compra a Amado Sánchez González, mayor, casado, agricultor y vecino de San Isidro de Alajuela, quien a su vez las hubo de don Roberto Solís Ballester. Que están libres de gravámenes. Que las estima, la primera en cuatro mil y la segunda en un mil colones, respectivamente. Quien tenga derecho a oponerse, puede hacerlo dentro de treinta días.—Juzgado Civil, Puntarenas, 13 de noviembre de 1950.—Juan Jacobo Luis.—J. Alvarez A., Srio.

3 v. 3.

Elia Peraza Corrales, viuda; *Emérita, Petronila*, casadas; *Catalina, Eida, Carmen, Inés, Mercedes*, solteras, mayores de edad, de oficios domésticos; y *Segundo Tomás*, mayor, agricultor, soltero; todos de apellidos *Ramírez Peraza* y vecinos de San Miguel de Naranjo, solicitan se ordenen inscribir en su nombre y por partes iguales, como finca independiente y por poseerlo como dueños por más de diez años, un terreno parte de café y caña y lo demás destinado al cultivo de maíz y frijoles, situado en San Miguel, distrito segundo, cantón sexto de esta provincia; lindante: Norte, Víctor Chacón Araya y Elías Ramírez Chacón; Sur, José Ramírez Chacón, Francisco Ramírez Chacón y Hortensia Rodríguez Chacón; Este, Tomás Ramírez Peraza y Víctor Chacón Araya; y Oeste, Río Grande de Tárcoles; mide: treinta hectáreas, seis mil metros cuadrados; en sustitución del derecho de trescientos veinticuatro colones, veintidós céntimos y ochocientos ochenta y un milésimos de céntimo, proporcional a dos mil doscientos colones, en que se valoró la finca del Partido de Alajuela, tomo mil setenta y tres, folio sesenta y tres, número once mil doscientos cuarenta y siete, asiento cuarenta. El inmueble vale aproximadamente cinco mil colones y está libre de gravámenes. El usufructo de por vida de tales derechos pertenecen a la expresada *Elia Peraza Corrales*. Con treinta días de término se cita a todos los

que se crean con derechos en esta localización, para que los hagan valer.—Juzgado Civil, Alajuela, 15 de noviembre de 1950.—M. A. Guillén S.—M. Angel Soto, Srio.—C 37.40.—Nº 4377.

3 v. 3.

Alberto Oreamuno Flores, mayor de edad, casado una vez, doctor en medicina y de este vecindario, se ha presentado promoviendo información posesoria tendiente a localizar dos derechos: de doscientos setenta y seis colones, proporcional a novecientos sesenta colones en que se valoró un terreno situado en La Palma, distrito de San Rafael, segundo de Coronado, cantón undécimo de San José, y un derecho de ciento setenta y siete colones, treinta y tres céntimos y tercio, proporcional a tres mil ciento noventa y dos colones en que se valoró un derecho de ciento una hectáreas, veinte áreas, setenta y cinco centiáreas y cuarenta y ocho decímetros cuadrados del terreno llamado El Choco, sito igual que aquél, en las fincas números veinticinco mil cuatrocientos veintidós y cuatro mil setecientos cuarenta y cinco del Partido de San José, en las cuales como indica el asiento veinticuatro de la primera (folio cuarenta y dos, tomo seiscientos dieciséis), y el asiento diecinueve de la segunda (folio doscientos sesenta y ocho, tomo doscientos setenta). Mide: siete hectáreas, sesenta y ocho áreas, cincuenta y ocho centiáreas, noventa y siete decímetros cuadrados, siendo sus linderos: Norte, en parte camino de La Palma y en otra, propiedad de Carlos Vargas Delgado; Sur y Este, propiedad del solicitante. Se previene a los interesados para que dentro del término improrrogable de treinta días a partir de la publicación del primer edicto, se apersonen en este Despacho a hacer valer sus derechos, bajo los apercibimientos legales si no lo hacen. Hubo esos derechos de Julio Morales Moya y lo ha poseído desde hace más de veinte años. Está cultivado de potrero y tiene un frente de ochenta metros a la calle. No tiene ninguna carga real ni gravamen y vale cinco mil colones. Juzgado Primero Civil, San José, 14 de noviembre de 1950.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Srio.—C 41.70.—Nº 4395.

3 v. 3.

Marcelino y Norberto Chamorro Espinosa, mayores, solteros, agricultores, vecinos de San José de Upala, promueven información posesoria para inscribir a su nombre en el Registro Público, un terreno situado en San José de Upala, distrito octavo del cantón de Grecia, tercero de la provincia de Alajuela, que mide cuarenta y cuatro hectáreas, treinta y ocho áreas, treinta y siete centiáreas y setenta decímetros cuadrados, que linda: Norte, posesiones de Julia Pérez Vallengillo, y Víctor Manuel Canale Rueda, en parte, camino en medio, con un frente de ciento cuarenta y dos metros, y sin camino, posesiones de Víctor Manuel Canale Rueda, Alfredo Gallo Briones y suamos baldíos; Sur, posesiones de Víctor Manuel Canale Rueda, Manuel Joaquín Meza Altamirano y suamos; Este, posesiones de Víctor Manuel Canale, Manuel Vega Rodríguez y suamos baldíos; y Oeste, posesiones de Víctor Manuel Canale, y con camino en medio, con un frente de cincuenta y cinco metros, con Víctor Manuel Canale y sin camino, suamos baldíos. Tiene una casa de madera, techo pajizo, de diez metros de frente por once metros de fondo; está libre de gravámenes, la obtuvieron por compra a Miguel Cambroner Bojorge; está cultivado de seis hectáreas de cacao, y el resto dedicado a la agricultura. Lo estiman en cuatro mil colones. Se concede el término de treinta días a los que tengan algún derecho que oponer a dichas diligencias, para que lo hagan valer ante este Despacho.—Juzgado Civil de Hacienda, San José, 24 de agosto de 1950.—Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero G., Srio.—C 34.50.—Nº 4403.

3 v. 3.

Nestali Camacho Cabezas, mayor, casado una vez, agricultor y de este vecindario, solicita información posesoria a fin de inscribir a su nombre en el Registro de la Propiedad, la finca que se describe así: terreno inculto con una casa en el ubicada, situado en esta ciudad, distrito primero del cantón segundo de Alajuela, que mide seiscientos sesenta y tres metros, setenta y cinco decímetros cuadrados y colindante: al Norte, calle pública en medio, con un frente de veintinueve y medio metros, propiedad de Rubén Chaves; Sur, ídem de María Espinosa Chaves; Este, calle pública en medio, con veintidós y medio metros de frente, sucesión de José Badilla Castro; y Oeste, propiedad de la sucesión de Nestali Rodríguez Cambroner. La hubo por compra a Paula Sánchez Peñaranda hace más de diez años, poseyéndola desde entonces en forma pública, pacífica y continua. Se estima en mil colones, está libre de gravámenes y no tiene título inscrito ni inscribible. Se concede un término de treinta días contados desde la primera publicación de este edicto a los colindantes relacionados y a todas aquellas personas que pudieran tener interés en oponerse a la inscripción solicitada, para que se apersonen a reclamar sus derechos.—Juzgado Civil, San Ramón, 10 de noviembre

de 1950.—José Francisco Peralta E.—Carlos Saborio B., Srio.—C 25.80.—Nº 4405.

3 v. 2.

La señora *Eida Zamora Chacón*, mayor, casada una vez, de ocupaciones domésticas, vecina de Santo Domingo, solicita se inscriba en el Registro de la Propiedad, como finca independiente, el derecho de dos mil seiscientos cuarenta y nueve colones novecientos setenta y cinco milésimos de céntimo, proporcional a seis mil cuatrocientos colones en la finca del Partido de Heredia, número siete mil ochocientos dieciséis, del tomo mil ochenta, folio ciento treinta y dos, asiento seis. Por tal derecho ha poseído la solicitante el lote de terreno que se describe así: finca de potrero, café y pequeña parte de caña en San Miguel Sur, distrito y cantón terceros de Heredia. Mide ocho hectáreas, cinco mil doscientos setenta y tres metros, veintiséis decímetros cuadrados y linda: Norte, finca de la solicitante; Sur, río Virilla y Juvenal Villalobos González; Este, río Virilla y Adán Soto Alpizar; y Oeste, Roberto Chacón Chacón y Juvenal Villalobos González y calle privada, con un frente de ciento veintiséis metros. Este inmueble lo adquirió la solicitante hace más de un año por compra a doña Erlinda y doña Anita Sánchez, José Froilán, Justiniano y Miguel Ángel Jiménez, y tanto ellos como la solicitante, lo han poseído en forma quieta, pública, pacíficamente y como dueños, por más de diez años. Citase a todos los que tuvieren interés en las presentes diligencias de localización del derecho descrito, para que dentro de treinta días presenten su reclamo.—Juzgado Civil, Heredia, 10 de noviembre de 1950.—Manuel A. Cordero.—Jorge Trejos, Srio.—C 27.90.—Nº 4411.

2 v. 2.

Avisos

A quienes interese, se hace saber: que en las diligencias de depósito de los menores *Javier Francisco de Jesús y Misael Solano Solano*, presentadas a este Despacho por el Representante de Protección a la Infancia por Cartago, por auto de las nueve y media horas del diez de noviembre en curso se decretó el depósito provisional de los menores Javier Francisco de Jesús y Misael Solano Solano en la persona de la señora *Lila Solano Castillo*, mayor, casada una vez, de oficios domésticos y vecina de Paraiso. Se previene a los parientes interesados respecto a los citados menores, que si no se presentan a legalizar sus derechos dentro de treinta días contados de la primera publicación de este edicto, el Juzgado declarará definitivo el depósito provisional decretado. Los menores indicados son hijos legítimos de *Gabriel Solano Madrigal y Socorro Solano Castillo*.—Juzgado Civil, Cartago, 17 de noviembre de 1950.—Oct. Rodríguez M.—José J. Dittel, Srio.

3 v. 2.

Se hace saber: que en la quiebra de *Suerre Lumber Limitada*, representada por su gerente Tommy Beck Ricardo, mayor, soltero, ciudadano norteamericano, empresario, de este vecindario, se dictó el auto que en lo conducente dice: "Juzgado Tercero Civil, San José, a las dieciséis horas del diez de julio de mil novecientos cincuenta. Vistas las anteriores diligencias; y Resultando:... Considerando:... Por tanto: Se declara en estado quiebra a la Suerre Lumber Limitada, en español "Maderera de Suerre Limitada", y fíjase el ocho de junio del corriente año, con calidad de por ahora, como fecha en que ya existía ese estado. A la mayor brevedad practíquense las diligencias de inventario, depósito y avalúo de los bienes de la compañía fallida. Se le previene a los particulares que no deben hacer entregas de efectos, valores y hacer pagos a la citada compañía, bajo pena de no quedar descargados de sus obligaciones. Asimismo se le hace saber a las personas en cuyo poder existan pertenencias de la sociedad mencionada, cualquiera que sea su naturaleza, que deben hacer manifestación y entrega de ellas, dentro de quince días al curador o al Juez, y que de no hacerlo, serán tenidos como ocultadores de bienes y responsables de daños y perjuicios. Los tenedores de prendas y demás acreedores con derecho a retención, no tienen obligación más que de dar noticias al curador o al Juez. Publíquese el edicto a la mayor brevedad por tres veces consecutivas en el "Boletín Judicial" en la forma, de ley. Se nombra curador provisional al Licenciado Fernando Mora Salas, quien deberá comparecer a aceptar el cargo. Se concede el término de un mes y medio para legalizar créditos y reclamo de privilegios el que comenzará a correr a partir de la primera publicación del edicto, y para celebrar la junta de examen y reconocimiento de créditos se señalan las... En los libros presentados póngase la razón correspondiente, y comuníquese lo resuelto al señor Director General de Correos por medio de oficio y al Registro Público por medio de manifiesto para lo cual presentará el interesado el papel necesario. No se ordena el arresto

